



"2008, Año de la Educación Física y del Deporte"

DIRECCIÓN GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE NORMAS Y ESPECIFICACIONES
TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y
TRANSPORTES

4.2.- 7936

México, D. F., 15 de diciembre, 2008.

LIC. DAVID QUEZADA BONILLA
COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E

Me refiero al oficio COFEME/08/1962, por el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-G y 69-J, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se emite Dictamen Total respecto al anteproyecto denominado "Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-SCT2/2008, Especificaciones especiales y adicionales para los envases, embalajes, recipientes intermedios a granel, cisternas portátiles y transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de la división 5.2 peróxidos orgánicos".

Al respecto, en respuesta al Dictamen Total emitido por la Comisión y para los efectos de la emisión del Dictamen Final, dentro del término establecido en el párrafo tercero del artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se da respuesta a cada uno de los planteamientos señalados en dicho Dictamen Total, en el orden establecido en el mismo:

1. Dentro del proemio del anteproyecto la SCT omitió referir la fracción correspondiente del artículo 114 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos (RTTMRP), por lo cual solicita analizar lo antes expuesto y en su caso realizar al Anteproyecto las adecuaciones que se requieran.

Al respecto, se precisa que se incorpora al Anteproyecto la fracción I del artículo 114 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos (RTTMRP).

2. La COFEMER solicita a la SCT, definir términos tales como: SGA (numeral 4, definición del término "Substancia que reacciona espontáneamente"); I (numeral 5.3.2, inciso e); Mpa y bar (numeral 6.4.4; 7); y, PSMA (numeral 6.5.9).

Sobre este particular, le comento que el término SGA, se refiere al: "Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA)"; así mismo se adecuará lo correspondiente al numeral 5.3.2, inciso e), sustituyendo "l" por "litros".

En lo correspondiente a los términos Mpa y bar, la SCT precisa que con la finalidad de dar claridad a los usuarios de la Norma, en el numeral 3, relativo a "Referencias", se integra la NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medidas.

En relación al término PSMA (numeral 6.5.9), se realiza la modificación de texto, quedando como sigue: ... "Presión de Servicio Máximo Autorizado (PSMA)"...

3. Por lo que respecta al numeral 3 del Anteproyecto, denominado "Referencias", mediante el cual la COFEMER solicita a la SCT analizar la inclusión de otras Normas relacionadas con las medidas propuestas en el Anteproyecto.

Sobre este particular, se identificaron las NOM's que no guardan relación con el Anteproyecto, motivo por el cual no serán incluidas en el punto 3 relativo a Referencias siendo las que se mencionan a continuación:

3



- a) *NOM-009-SCT2/2003, Compatibilidad para el almacenamiento y transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos de la clase 1 explosivos.*
- b) *NOM-018-SCT2-1994, Disposiciones para la carga, acondicionamientos y descarga de materiales y residuos peligrosos en unidades de arrastre ferroviario.*
- c) *NOM-020-SCT2-1995, Requerimientos generales para el diseño y construcción de autotanks destinados al transporte de materiales y residuos peligrosos especificaciones SCT 306, SCT 307 y SCT 312.*
- d) *NOM-021-SCT2-1994, Disposiciones generales para transportar otro tipo de bienes diferentes a las sustancias, materiales y residuos peligrosos en unidades destinadas al traslado de materiales y residuos peligrosos.*
- e) *NOM-028-SCT2/1998, Disposiciones especiales para los materiales y residuos peligrosos de la clase 3 líquidos inflamables transportados.*

Así mismo, se hace la aclaración que las NOM's que abajo se detallan han sido actualizadas y modificadas, por esa razón se excluyen del documento:

- NOM-005-SCT-2000, Información de emergencia para el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos;
- NOM-005-SCT2-1994, Información de emergencia para el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos;
- NOM-011-SCT2-1994, Condiciones para el transporte de las sustancias materiales y residuos peligrosos en cantidades limitadas;

De igual forma, atendiendo las observaciones de este Órgano Desconcentrado, se incorporaron las nuevas nomenclaturas de las NOM's que han sido actualizadas y que se encuentran vigentes:

- NOM-003-SCT/2008, Características de las etiquetas de envases y embalajes destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.
- NOM-004-SCT/2008, Sistema de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias materiales y residuos peligrosos.
- NOM-005-SCT/2008, Información de emergencia para el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.
- NOM-011-SCT2-2003, Condiciones para el transporte de las sustancias materiales y residuos peligrosos en cantidades limitadas;
- NOM-052-SEMARNAT-2008, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

7936

Y
TRANSPORTES

Así mismo, por lo que se refiere a la solicitud de la COFEMER, relativa a que la SCT haga una valoración de lo expuesto en el artículo 44, cuarto párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a fin de que se elabore una sola NOM por sector o materia.

De acuerdo a la recomendación de esa Comisión, el Anteproyecto fue remitido a las Dependencias que tienen a cargo la regulación de los modos de transporte aéreo y marítimo, a efecto de que éstas manifiesten si es factible que el Anteproyecto sea aplicable a esos modos de transporte y en su caso, dicho Anteproyecto pueda ser aplicable al sector transporte.

A este respecto, el Director General de Marina Mercante, ha precisado que previa consulta con el experto técnico en la materia y Presidente del Subcomité No. 4 "Transporte de Mercancías Peligrosas en Embarcaciones", que forma parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, ha manifestado que el contenido de dicho Anteproyecto es compatible con los lineamientos aplicables en el transporte marítimo.

Por lo cual se requerirá a través del Comité respectivo, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, el análisis para efecto de determinar la procedencia de los cambios y la aplicación multimodal del mencionado Anteproyecto.

Por lo que se refiere a la elaboración de una NOM por materia, no es factible dicha alternativa, dado que en su oportunidad se planteó tal posibilidad estimándose por las diversas dependencias que regulan alguna parte del manejo de este tipo de productos, que no era procedente la emisión de una NOM por materia, toda vez que de acuerdo a su ámbito de atribuciones cada una regula en forma independiente y específica alguna parte del proceso de las sustancias, materiales y residuos peligrosos.

- 4. La COFEMER solicita a la SCT informar la fecha de publicación en el DOF del "Apéndice A de la NOM-002-SCT/2003, Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados", y en caso que dicha disposición no se encuentre publicada, se exponga la postura a lo referido en el artículo 4 de la LFPA.*

En este particular, y después de analizar lo expuesto por la COFEMER, se realizan las adecuaciones correspondientes a los textos, con el fin de dar claridad a los usuarios de la Norma, así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se están llevando a cabo las gestiones para la emisión de las especificaciones establecidas en el mencionado Apéndice, el cual será emitido no como un Apéndice, sino como la Parte I de la Norma Oficial Mexicana, "NOM-002-SCT", Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados", a fin de que sea publicado para su consulta pública en el Diario Oficial de la Federación y continuar con las disposiciones establecidas en la LFMN, para la emisión de NOM's, lo cual fue aprobado por consenso por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, en su tercera reunión ordinaria celebrada el 9 de septiembre de 2008.

- 5. La COFEMER hace notar a la SCT que en diversos apartados del Anteproyecto, se hace referencia a cierta normatividad, misma que no es precisada y, por ende, no otorga a los particulares la mayor seguridad y certidumbre jurídicas, citados en los numerales 6.1.4 y 6.2.8 del Anteproyecto, donde se señala "...en la normatividad aplicable..."*



Sobre este particular, con el fin de dar claridad a los usuarios de la Norma, se modifica la redacción en los numerales 6.1.4 y 6.2.8., a fin de otorgar certidumbre jurídica a los actores sujetos a la regulación propuesta, con las siguientes modificaciones:

- "6.1.4 Salvo especificación contraria expresamente formulada para los envases y embalajes, incluidos los RIG y los grandes envases y embalajes, utilizados para los peróxidos orgánicos de la división 5.2, se deberán satisfacer las especificaciones aplicables a las sustancias medianamente peligrosas (grupo de envase y embalaje II)."
 - "6.2.8 Los métodos de prueba para determinar la inflamabilidad se exponen en la subsección 32.4 de la parte III del Manual de Pruebas y Criterios de las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de la ONU. Como los peróxidos orgánicos pueden reaccionar con gran intensidad cuando se calientan, se recomienda determinar su punto de inflamación con muestras pequeñas."
6. En lo concerniente al punto 6, por el cual se solicita informar a la COFEMER si, de acuerdo a la definición de "trámite" establecida en el artículo 69-B, tercer párrafo de la LFPA, se detectó que el Anteproyecto crea y/o modifica diversos trámites, como se mencionan a continuación:
- a) Numeral 6.4.1 del Anteproyecto.- "Cada una de las sustancias deberá haberse sometido a las pruebas correspondientes, y el informe oportuno habrá de someterse a la aprobación de las autoridades competentes. Deberá ser enviada y notificada a la autoridad competente, con la información pertinente sobre las condiciones de transporte de la sustancia, y el informe con los resultados de los pruebas...";
 - b) Numeral 6.4.3 del Anteproyecto.- "Las especificaciones adicionales aplicables al transporte en cisternas portátiles, de peróxidos orgánicos o de sustancias que reaccionan espontáneamente con una TDDA inferior a 55 °C, deberán ser establecidas y notificadas a la autoridad competente";
 - c) Numeral 6.5.3, primer párrafo, del Anteproyecto.- "...El diseño del equipo debe ser aprobado por la autoridad competente o la entidad por ella autorizada, y debe comprender...";
 - d) Numeral 6.5.4, primer párrafo, del Anteproyecto.- "...El diseño del equipo debe ser aprobado por la autoridad competente o la entidad por ella autorizada, y debe comprender..."; y,
 - e) Numeral 6.5.5 del Anteproyecto.- "Cuando así lo disponga para determinadas sustancias la instrucción pertinente de transporte sobre cisternas portátiles indica en la columna 10 del listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados de la NOM-002-SCT/2003, y descrita en el numeral 6.5.1 del presente Anteproyecto, las cisternas portátiles estarán provistas de un dispositivo de descomposición aprobado por la autoridad competente.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

7936

Y
TRANSPORTES

Así mismo, en lo que respecta a la solicitud que realiza la COFEMER a la SCT sobre informar si dada la naturaleza jurídica del Anteproyecto, su objetivo y campo de aplicación, y normatividad aplicable (i.e. la LFMN y su Reglamento) resultaría consistente y congruente, desde el punto de vista jurídico, que el presente Anteproyecto establezca o modifique trámites, tal y como se señala en los incisos a) a e) anteriores.

Tomando en cuenta los avances tecnológicos, el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas decidió difundir las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas en forma de una Reglamentación Modelo, que pudiese incorporarse directamente a todas las normativas modales nacionales e internacionales.

Con esta medida consideró que se mejoraría la armonización, se facilitaría la actualización periódica de todos los instrumentos jurídicos pertinentes y se permitiría un ahorro de recursos a los gobiernos miembros de la ONU, así como a los organismos especializados y a otras organizaciones internacionales.

El Comité ha aprobado varias enmiendas a la Reglamentación Modelo junto con nuevas disposiciones, en particular las relativas al transporte de peróxidos orgánicos, mismas que también son consideradas por el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiqueta de productos Químicos (SGA), mismo que también tiene como objetivo la elaboración de normas internacionales uniformes para el transporte entre otros, de peróxidos orgánicos.

Por otro lado en lo que se refiere a cisternas portátiles, el transporte internacional requiere que sean aprobadas por la autoridad competente del país de origen, quien extiende una autorización provisional de su transporte, la cual forma parte de la documentación de envío y contiene como mínimo la información de la construcción sobre la cisterna portátil y las condiciones de transporte del peróxido orgánico.

De esta forma en la Reglamentación Modelo, cuando se abordan los temas de diseño y construcción de los diferentes envases, recipientes, contenedores y cisternas, siempre la ONU requiere de la aprobación de la autoridad nacional competente, donde se diseñó y construyó el contenedor o cisterna portátil.

Por lo anterior, en el comercio internacional se utilizan este tipo de cisternas portátiles o contenedores para la transportación de los peróxidos orgánicos, los cuales al ser manejados en el contexto internacional, muchos de ellos son diseñados y fabricados en otros países, en los cuales la autoridad que corresponda, es quien aprueba que dichos contenedores o cisternas fueron diseñados y construidos de conformidad con los lineamientos que garanticen su efectividad y desempeño seguro para la transportación de materiales de índole peligroso, entre los que se encuentran los peróxidos orgánicos.

Sin embargo, tomando en consideración el comentario de ese Órgano Desconcentrado, se excluirá del objetivo de la Norma en cuestión, lo relativo a la aprobación, no obstante que como ya hizo mención, es un requerimiento de la Reglamentación Modelo de la ONU.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

7936

Y
TRANSPORTES

Por lo anterior se modifican las redacciones de los numerales antes mencionados, como a continuación se precisa:

- "6.4.1 Cada una de las sustancias deberá someterse a las pruebas correspondientes, y el informe de resultados habrá de someterse a la aprobación de la autoridad competente, el cual deberá ser enviado y notificado, con la información pertinente sobre las condiciones de transporte de la sustancia..."
- "6.4.3 Las especificaciones adicionales aplicables al transporte en cisternas portátiles, de peróxidos orgánicos o de sustancias que reaccionan espontáneamente con una TDDA inferior a 55 °C, deberán ser incluidas en el documento de embarque de conformidad con lo establecido en la NOM-043-SCT."
- "6.5.3 Los orificios de vaciado por el fondo de las cisternas portátiles utilizadas para el transporte de ciertas sustancias sólidas, cristalizables o muy viscosas deben estar provistos, como mínimo, de dos dispositivos de cierre, montados en serie e independientes entre sí. El diseño del equipo debe ser aprobado por la autoridad competente o la entidad por ella autorizada, y debe comprender:
 - A) Un obturador externo instalado lo más cerca posible del depósito; y
 - B) Un dispositivo de cierre hermético a los líquidos en la extremidad de la tubería de vaciado, que puede ser una brida ciega sujeta por tornillos o un tapón roscado."
- "6.5.4 Cada abertura de vaciado por el fondo, con la salvedad de lo dispuesto en 6.5.3, debe estar provista de tres dispositivos de cierre, montados en serie e independientes entre sí. El diseño del equipo debe ser aprobado por la autoridad competente o la entidad por ella autorizada, y debe comprender:
 - a) Un obturador interno de cierre automático, es decir, un obturador montado dentro del depósito, o en una brida soldada o en su contrabrida, de modo que:
 - i) Los dispositivos de control del funcionamiento del obturador estén diseñados para impedir cualquier apertura fortuita por choque o por inadvertencia;
 - ii) El obturador pueda ser accionado desde arriba o desde abajo;
 - iii) Se pueda verificar desde el suelo, en la medida de lo posible, la posición del obturador (abierto o cerrado);
 - iv) Salvo en el caso de las cisternas portátiles con una capacidad no superior a los 1,000 litros, se pueda cerrar el obturador desde un lugar accesible de la cisterna portátil situado a distancia del propio obturador; y
 - v) El obturador conserve su eficacia en caso de avería del dispositivo exterior de control de funcionamiento del obturador.
 - b) Un obturador externo situado lo más cerca posible del depósito; y
 - c) Un dispositivo de cierre hermético a los líquidos, en la extremidad de la tubería de vaciado, que puede ser una brida ciega sujeta por tornillos o un tapón roscado."



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

7936

Y
TRANSPORTES

- "6.5.5 Cuando así se disponga para determinadas sustancias las instrucciones y uso sobre cisternas portátiles indicada en la columna 10 de la "NOM-002-SCT", Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados" y descrita en el numeral 6.5.1 del presente Anteproyecto, las cisternas portátiles deberán estar provistas de un dispositivo de descompresión..."

7. La COFEMER hace notar a la SCT que en diversos apartados del Anteproyecto, se establece algunas medidas regulatorias cuyo objetivo, alcances e instrumentación, no resultan del todo claros, principalmente en los numerales 5.2.6, 6.2.2, 6.5.2, y 6.8.2.

Sobre este punto, y tomando en consideración el comentario vertido al mismo, se realizan las modificaciones a los párrafos antes señalados:

- "5.2.6 La clasificación de los peróxidos orgánicos no incluidos en el Anexo 1, de conformidad con la instrucción de envase y embalaje RIG 520 (IBC520) o en la instrucción de transporte para cisternas portátiles T23 y su adscripción a un epígrafe genérico se basará tomando en consideración el informe de pruebas..."
 - "6.2.2 La "temperatura de regulación" es la temperatura máxima a que puede transportarse sin riesgos la sustancia. Se da por sentado que, durante el transporte, la temperatura no será nunca superior a 55 °C en las proximidades del envase y embalaje, y que esa temperatura no se mantendrá más que durante un tiempo relativamente breve cada 24 horas..."
 - "6.5.2 En los depósitos cuyo diámetro no sea superior a 1.80 m, la virola, los fondos y las tapas de pasa-hombre deben tener al menos 5 mm de espesor si son de acero de referencia o un espesor igual si son de otro metal..."
 - "6.8.2 Los otros peróxidos orgánicos y sustancias de reacción espontánea de Tipo F podrán transportarse en RIG en las condiciones establecidas en el numeral 6.8, si sobre la base de los resultados de las pruebas correspondientes, dicho transporte se puede realizar sin peligro. Las pruebas aludidas serán tales que permitan: ..."
8. Ese órgano desconcentrado solicita a la SCT precisar, en que consisten los grupos I y II de envases y embalajes, informando para tal efecto, la normatividad relacionada sobre dicho asunto, el cual se establece en el numeral 6.7.1, que a la letra señala:

"6.7.1 Los envases y embalajes destinados a los peróxidos orgánicos se ajustarán a las condiciones del grupo de envase y embalaje II. Para evitar el confinamiento excesivo, no se utilizarán envases y embalajes de metal que satisfagan los criterios del grupo de envase y embalaje I."

Al respecto, se señala que los grupos de envase y embalaje I, II y III están enmarcados en el artículo 20 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, por lo que el numeral en cuestión quedará como a continuación se precisa:

- "6.7.1 Los envases y embalajes destinados a los peróxidos orgánicos se ajustarán a las condiciones del grupo de envase y embalaje II (para sustancias medianamente peligrosas). Para evitar el confinamiento excesivo, no se utilizarán envases y embalajes de metal que satisfagan los criterios del grupo de envase y embalaje I (para sustancias muy peligrosas)."



7936

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

9. La COFEMER expone a la SCT que el propio Anteproyecto es equivalente con las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, Organización de las Naciones Unidas décimo cuarta edición revisada, Nueva York y Ginebra, 2005. Volumen I, Capítulo 2.5, así como con el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), primera edición revisada, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2005, Capítulo 2.1.5.

Sobre este particular, la COFEMER considera que sería conveniente que la SCT proporcione mayor información a propósito de la consistencia y congruencia que guardan cada una de las medidas regulatorias propuestas por el Anteproyecto, respecto a las medidas contenidas en las disposiciones internacionales antes aludidas. Asimismo, ese órgano desconcentrado solicita se informe si las medidas propuestas por el presente Anteproyecto, resultan compatibles entre los distintos tipos de transporte aéreo, marítimo y terrestre.

Me permito comentarle que las medidas regulatorias propuestas en el Anteproyecto, son retomadas en estricto apego a las contenidas en la Reglamentación Modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas de la Organización de las Naciones Unidas, así como del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), y que dichas Reglamentaciones sientan las bases para la elaboración de las regulaciones contenidas en los instrumentos internacionales, a efecto de que se uniforme la reglamentación nacional e internacional logrando una armonización mundial en la materia, por lo que no cabe elegir, salvo indicación expresa, la posibilidad de aplicar prescripciones menos rigurosas, de tal suerte que las disposiciones consideradas en el Anteproyecto son totalmente equivalentes y consistentes con lo que se aplica internacionalmente en la transportación de sustancias y materiales peligrosos, ya que las diversas regulaciones para el transporte de este tipo de productos de origen, se fundamentan en las Reglamentaciones citadas.

10. La COFEMER solicita a la SCT analizar y considerar en la redacción del numeral 28 del Anteproyecto, lo señalado en el artículo 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), a efecto de tener una mayor claridad y precisión para los particulares sobre la forma en que se practicará la verificación de las propuestas en el Anteproyecto.

Del mismo modo, se informe el número de unidades de verificación que se tienen autorizadas al día de hoy, para realizar el procedimiento de evaluación de la conformidad del Anteproyecto, y en caso que solo se cuente con una sola unidad de verificación la conveniencia de exponer la postura en torno a lo señalado por el artículo 70-C último párrafo, de la LFMN.

Finalmente, se informe el número de verificaciones realizadas a propósito de la "NOM-027-SCT2/1994, Disposiciones generales para el envase, embalaje y transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de la división 5.2, peróxidos orgánicos", vigente, desde su expedición, precisando de manera agregada los resultados, problemáticas y observaciones que tuviere en la aplicación y verificación de esta NOM.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

7936

Y
TRANSPORTES

En lo concerniente al primer párrafo de este apartado, comento que no existe un numeral 28 dentro del cuerpo del Anteproyecto, sin embargo, con referencia al numeral 13 del documento en cuestión, "Evaluación de la Conformidad", en el procedimiento de verificación establecido para el presente Anteproyecto, se describen los aspectos que habrá de verificar la SCT y la Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia, por lo que se da cumplimiento de esta forma a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de la LFMN.

Con respecto a las unidades de verificación autorizadas, así como al número de verificaciones realizadas, actualmente no se cuenta con ninguna Unidad de Verificación acreditada y aprobada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para la evaluación de la conformidad de la NOM, así también informo, que de conformidad con el artículo 68 de la LFMN, "La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70 de esta Ley en comento". Así mismo de acuerdo con lo establecido en el Decreto de fecha 25 de octubre de 2005, por el que se reforma la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en su artículo 70 Bis precisa que "La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado".

Por todo lo anterior, solicito en términos del tercer párrafo del artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenga a bien emitir el Dictamen Final del Anteproyecto de la Norma en comento, dentro del plazo establecido en la misma Ley.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

ING. CARLOS A. GONZÁLEZ NARVÁEZ

Copias: Ing. Humberto Treviño Landois, Subsecretario de Transporte
P.A. Mauro Rafael Gómez Peralta Damiron, Encargado del Despacho de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
Lic. Adolfo Xavier Zagal Olivares, Director General de Marina Mercante.